


CORNARE	Número de Expediente: 054000411209	
NÚMERO RADICADO:	112-1425-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha: 15/05/2020	Hora: 16:08:45.15...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Respecto al expediente 14100459:

Mediante Resolución con radicado número 112-3538 del 28 de julio de 2009, Cornare aprueba el Plan de Manejo Ambiental a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNIÓN E.S.P, identificado con Nit.No.811.014.871-1, para el relleno sanitario del municipio de La Unión.

Expediente 054000411209

Que mediante Resolución con radicado número 131-0699 del 19 de octubre de 2015, se otorga un permiso de vertimientos a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNIÓN E.S.P, identificado con Nit.No.811.014.871-1, a través de su Representante Legal, la señora CARMEN JUDITH VALENCIA MORENO, para el sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el relleno sanitario, por un término igual a la duración del proyecto. Y se le requiere para que en un término de 60 días presente el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Así mismo realizar la caracterización anual del sistema de tratamiento y remitirlos con los Informes de Cumplimiento Ambiental para el día 31 de enero de 2016.

En escrito con radicado numero 131-3399 del 21 de junio de 2016, se allega un a solicitud de prórroga por parte de La Empresa de Servicios Públicos La Unión S.A E.S.P, de dos meses con el fin de entregar a la Corporación el plan de manejo de vertimientos, caracterización de las dos plantas de tratamiento de aguas residuales, de los lixiviados del relleno sanitario y la caracterización de biosólidos, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 1287 (análisis de caracterización de los biosólidos de los lechos de secado en las plantas de tratamiento de aguas residuales).

Que mediante Auto con radicado número 112-0976 del 29 de julio de 2016 (notificado electrónicamente el 2 de agosto de 2016), con el cual se concede la prórroga solicitada por la E.S.P. de La Unión mediante radicado 131-3399 del 21 de junio de 2016, por el término máximo de 2 meses, para dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución 131-0699 del 19 de octubre de 2015.

Que mediante escrito con radicado número 112-3532 del 23 de septiembre de 2016, se allega el informe de caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados del relleno sanitario del municipio de La Unión.

Que mediante Auto con radicado número 131-0971 del 16 de noviembre de 2016 (notificado por medio electrónico el 28 de noviembre de 2016), se acoge la información presentada mediante escrito con radicado No. 112-3532 del 23 de septiembre de 2016, correspondiente al informe de caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados del relleno sanitario, y se formulan unos requerimientos.

Que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN S.A. E.S.P, solicita mediante escrito con radicado 112-4362-2016, plazo de un mes para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto con radicado 131-09712016; para lo cual mediante Auto con radicado número 131-1078 del 21 de diciembre de 2016 , Cornare concede prórroga a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN S.A. E.S.P., por un término de 1 mes, para que presente plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento del sistema de tratamiento de lixiviados ubicado en el relleno sanitario.

Que mediante escrito con radicado número 131-8039 del 19 de octubre de 2017, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN S.A. E.S.P., allega a Cornare el Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimiento del sistema de tratamiento de lixiviados del relleno sanitario; así mismo mediante escrito con radicado número 131-10643 del 17 de diciembre de 2019, la Empresa de Servicios Públicos La Unión, brinda respuesta a los requerimientos del Informe técnico 112-0131 del 7 de febrero de 2017, y se adjunta informe de caracterización de los lixiviados del relleno sanitario y resultados de laboratorio.

Que funcionarios de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación realizaron la evaluación de la información presentada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN S.A. E.S.P.**, generando informe Técnico con radicado 112-0438 del 28 de abril de 2020, el cual hace parte integral de la presente actuación y donde se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

“Por medio del Radicado 131-8039 del 19 de octubre de 2017 la Empresa de Servicios Públicos La Unión remitió el Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimiento del sistema de tratamiento de lixiviados del relleno sanitario, el cual no había sido evaluado hasta la fecha, ya que por error en el expediente 05400.04.25806 (PTAR principal de La Unión), en lugar del 05400.04.11209 que corresponde al permiso de vertimientos del relleno sanitario municipal.

El documento remitido no cumple con los términos de referencia establecido en la Resolución 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puesto que éste tiene como objetivo la ejecución de medidas de intervención orientadas a evitar, reducir y/o manejar la descarga de vertimientos a cuerpos de agua o suelos asociados a acuíferos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, y se desarrollará a través de tres procesos: Conocimiento del Riesgo, Reducción del Riesgo y Manejo del Desastre

Por otra parte, el documento debe ser construido nuevamente, y excluir del mismo aquellos apartes que no correspondan con la norma (Resolución 1514 de 2012).

Respecto a la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados del relleno, la información presentada cumple con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones de Cornare, sin embargo, solo se analizaron las variables a la salida del sistema, por lo que no se pudo determinar las eficiencias de remoción del sistema, dado que el permiso de vertimientos se otorgó con descarga al suelo.

En el informe de caracterización se indica que el efluente del Sistema de tratamiento de lixiviados se vierte en una pequeña fuente sin nombre, con lo que se está incumpliendo con el artículo quinto de la Resolución 131-0699 del 19 de octubre de 2015 (que otorgó el permiso de vertimientos con descarga a campo de infiltración), donde se indica:

*(...) **ARTICULO QUINTO: INFORMAR** al interesado que toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requiere el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.*

De acuerdo con los resultados obtenidos el vertimiento CUMPLE con los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 en su artículo 14, a excepción de cloruros y sulfatos que se encuentran por encima de los valores establecidos en la norma.

Respecto a los datos de caudal tomados en campo, en todas las muestras el mismo fue superior a 0,001 L/s que es el caudal otorgado en el permiso de vertimientos, por lo que se debe explicar las causas de estos caudales tan elevados.

El usuario hasta la fecha no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados mediante el informe Técnico 112-1364 del 18 de noviembre de 2019, que fue remitido a la Empresa de Servicios Públicos La Unión y a la administración municipal, por medio del oficio CS-130-7169 del 23 de diciembre de 2019, en cuanto a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 050 de 2018 para Aguas Residuales no Domésticas tratadas (que modificó el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015), ya que el permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución 131-0699 del 19 de octubre de 2015, fue aprobado con descarga al suelo.

En caso tal que las condiciones del punto de descarga del vertimiento hayan sido modificadas, y se esté efectuando a una fuente de agua, será necesario modificar dicho permiso”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 1076 de 2015 “**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0438 del 28 de abril de 2020, se evidenció lo siguiente:

1. Que la información aportada por la empresa de Servicios Públicos La Unión, mediante el escrito con radicado 131-8039-2017 a Cornare, correspondiente al Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimiento del sistema de tratamiento de lixiviados del relleno sanitario, no cumple con los términos de referencia establecido en la Resolución **1514 de 2012**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además el escrito con radicado 131-10643 del 17 de diciembre de 2019, con el que se presenta el informe de caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados del relleno sanitario, no cumplen con los requerimientos hechos por esta Autoridad Ambiental, en el artículo quinto de la Resolución **131-0699** del 19 de octubre de 2015 (que otorgó el permiso de vertimientos con descarga a campo de infiltración).
2. Por otra parte, el documento debe ser construido nuevamente y excluir del mismo aquellos apartes que no correspondan con la Resolución 1514 de 2012.
3. Después de analizada la información remitida con el Radicado 131-8039 del 19 de octubre de 2017 por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN S.A. E.S.P.**, correspondiente al Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimiento del sistema de tratamiento de lixiviados del relleno sanitario, se evidencia que la misma no cumple con lo establecido en la Resolución 1514 de 2012, por lo que deberá ser presentada nuevamente.
4. Así mismo después de evaluada la información sobre la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados del relleno, esta solo se realizó en el efluente del sistema, además los caudales reportados superan el caudal otorgado dentro del permiso de vertimientos, por lo tanto, deberá realizarse los ajustes, de acuerdo a lo ordenado en la parte resolutive del presenta Acto Administrativo

Por lo anterior, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN S.A. E.S.P**, identificada con NIT No. 811.014.879-1, Representada Legalmente por el Señor **DARÍO CARDONA ATEHORTÚA**, por el incumplimiento al artículo quinto de la Resolución 131-0699 del 19 de octubre de 2015, por no dar cumplimiento al artículo 6o. del Decreto 050 de 2018, requerido mediante informe Técnico 112-1364 del 18 de noviembre de 2019, que fue remitido a la Empresa de Servicios Públicos La Unión y a la administración municipal, por medio del oficio CS-130-7169 del 23 de diciembre de 2019, además, de no dar cumplimiento a los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Otras consideraciones:

Se informa a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 811.014.879-1, Representada Legalmente por el Señor DARÍO CARDONA ATEHORTÚA, que cumplió de manera parcial respecto a la información la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados del relleno, por cuanto la misma solo se realizó en el efluente del sistema, además los caudales reportados superan el caudal otorgado dentro del permiso de vertimientos.

PRUEBAS

- Escrito con radicado número 112-3532 del 23 de septiembre de 2016

- Informe Técnico con radicado 112-2309 del 09 de noviembre de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0131 del 07 de febrero de 2017.
- Escrito con radicado número 131-8039 del 19 de octubre de 2017.
- Informe Técnico con radicado 112-0414 del 24 de abril de 2020.
- Escrito con radicado número 131-10643 del 17 de diciembre de 2019
- Informe Técnico con radicado 112-0438 del 28 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN S.A. E.S.P**, identificada con NIT No. 811.014.879-1, Representada Legalmente por el Señor **DARÍO CARDONA ATEHORTÚA**, o a quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN S.A. E.S.P.**, por intermedio de su representante legal, para que en un **término máximo de 60 días calendario** dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

1. Remitir a la Corporación el documento corregido del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, en cumplimiento de la Resolución 131-0699 del 19 de octubre de 2015, Auto 112-0976 del 29 de julio de 2016, Auto 131-0971 del 16 de noviembre de 2016, Auto 131-1078 del 21 de diciembre de 2016 e Informe técnico 112-0131 del 7 de febrero de 2017, el cual debe cumplir con los términos de referencia de la Resolución 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De igual forma, el usuario debe

excluir del mismo aquellos apartes que no correspondan con lo establecido en la citada norma.

2. Dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto 050 de 2018 para Aguas Residuales no Domésticas tratadas (que modificó el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015), o en su defecto presentar una propuesta de recirculación de los lixiviados a la plataforma de disposición, o para descargar a una fuente de agua superficial, lo cual ameritaría la modificación del permiso de vertimientos.
3. Remitir a Cornare un documento donde se indiquen los motivos por los que el vertimiento del sistema de tratamiento de lixiviados se está realizando a una fuente de agua (tal como se describe en el informe de caracterización), ya que se modificaron las condiciones del permiso de vertimientos, y previamente no se solicitó a la Corporación la respectiva modificación del mismo.
4. Explicar las causas por las que los datos de caudal tomados en campo superan en todas las muestras el valor de 0,001 L/s, que es el caudal otorgado en el permiso de vertimientos, y en caso tal solicitar aumento del caudal, que deberá estar técnicamente soportado, asimismo el sistema de tratamiento deberá estar diseñado para tratar dichos caudales.
5. Realizar las adecuaciones necesarias al sistema de tratamiento de lixiviados, de tal forma que se garantice el cumplimiento de todos los parámetros de acuerdo a la norma.
6. Continuar dando cumplimiento a la Resolución 131-0699 del 19 de octubre de 2015, en cuanto a presentar de forma anual informes de caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, los cuales deben cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones de Cornare.
7. Anexar las evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros). De igual forma, remitir esta información junto con cada informe de caracterización.

Parágrafo: el término de sesenta (60) días calendario, establecido en este artículo, comenzará a regir el día siguiente al levantamiento de la Cuarentena Obligatoria declarada por el Gobierno Nacional.


ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Licencia y Permisos Ambientales, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 75 días calendario, siguientes al levantamiento de la Cuarentena Obligatoria declarada por el Gobierno Nacional.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN S.A. E.S.P.**, a través de su Representante Legal el Señor **DARÍO CARDONA ATEHORTÚA**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000411209

Fecha: 11/05/2020

Proyectó: Leandro garzón

Revisó: Abogada Sandra Peña

Técnico: Sergio Marín